

**RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 467/2013**  
**Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**  
**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 473/2013**



**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**  
**Presidenta**  
**Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero**  
**Magistrado**  
**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana Sancho Aranzasti**  
**Magistrada**

---

En la ciudad de Burgos, a nueve de Octubre de dos mil trece.

En el recurso de Suplicación número 467/2013, interpuesto por DON ANTONIO TARRIÑO VINAGRE, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos, en autos número 287/2013, seguidos a instancia del recurrente, contra CONSORCIO CENIEH, en reclamación sobre Despido. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María José Renedo Juárez que expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a

trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 14 de junio de 2013, cuya parte dispositiva dice: Desestimo la demanda interpuesta por D. ANTONIO TARRIÑO VINAGRE contra el CONSORCIO DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EVOLUCIÓN HUMANA, declaro que el acto extintivo impugnado de 7-1-13 es ajustado a derecho y absuelvo al demandado de todos los pedimentos de la misma.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- D. ANTONIO TARRIÑO VINAGRE, D.N.I. 16257895, nacido el 5-5-61, ha prestado servicios para el demandado CONSORCIO CENIEH desde el 8-1-08 con un salario diario de 98,39 euros a los efectos de este procedimiento. SEGUNDO.- El demandado es un ente instrumental que es el encargado de gestionar el Centro Nacional de Investigación de la Evolución Humana que tiene su sede en Burgos. Este Centro se dedica a la investigación de la evolución humana a través de los registros fósiles, minerales y vegetales encontrados en los yacimientos. Está autorizado para incorporar personal investigador seleccionado en el Programa Ramón y Cajal. En virtud de ello formalizó el oportuno contrato de trabajo con el actor de cinco años de duración. El actor tenía grado de doctor y lo había obtenido menos de diez años antes de la convocatoria en cuya virtud fue seleccionado. Esta convocatoria fue aprobada por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 8-2-07 (B.O.E. 19-2-07). En la misma aparece la dotación económica de cada contrato año a año. TERCERO.- Con anterioridad el actor había trabajado en otros proyectos docentes y de investigación para otros organismos distintos del demandado y nunca dentro del Programa Ramón y Cajal. El actor es doctor en Geología y tiene experiencia sobrada en materias de esta ciencia. Igualmente ha colaborado en trabajos de arqueología y antropología relacionados con la geología. CUARTO.- Las principales actividades desarrolladas por el actor han sido las siguientes: - Inventario y caracterización petrológica de los recursos minerales de interés para las industrias líticas prehistóricas.- Estudio de materias primas empleadas en industrias líticas recuperadas en yacimientos prehistóricos. - Creación de una litoteca de referencia. QUINTO.- En fecha 7-1-13 se extingue el citado contrato, lo que se notifica al demandante con entrega del correspondiente certificado de trabajo realizado y experiencia adquirida. No se ha renovado el contrato ni se ha ampliado el término al no haber consignación presupuestaria al efecto para el mismo. Entiende el actor que tal acto extintivo es un despido nulo o improcedente y acciona al respecto. Tras agotar los trámites previos interpone demanda para ante este Juzgado el 1-3-13.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación Don Antonio Tarriño Vinagre, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda por despido presentando el actor el recurso de Suplicación frente a la misma.

Argumentan el recurrente en su escrito con carácter previo unos hechos al objeto de determinar la naturaleza del contrato entendiendo que procederá su análisis en el fondo del asunto.

Se formula el presente recurso de suplicación por el demandado al amparo del artículo 193 B de la LRJS interesando a la revisión de hechos probados.

De los artículos 193, b) y 196, 3 de la vigente LRJS y de la que viene siendo su interpretación jurisprudencial pacífica, deriva la siguiente doctrina general, respecto al motivo de Suplicación consistente en la revisión de los hechos tenidos como probados en la Sentencia de instancia recurrida:

1) Que se debe señalar en el motivo, con una absoluta claridad, cual sea el concreto hecho o hechos probados de los que se pretende obtener su modificación, con detalle en su caso del particular párrafo que se quiere hacer objeto de la misma. Y si lo postulado es su eliminación o su sustitución por otro texto alternativo, debe entonces ser ofrecido en su redacción literal, lo mismo que si lo pretendido es adicionar al relato de hechos probados un determinado texto nuevo y particular, o añadir un completo hecho probado.

2) Debe igualmente indicarse con detalle, el concreto documento obrante en los autos, o bien la pericia practicada contradictoriamente en el acto de juicio oral, que, en opinión de la parte recurrente, sirvan de soporte a la revisión fáctica pretendida en el motivo, al ser estos los únicos medios de prueba que permite el artículo 193, b) de la LRJS que pueden ser empleados para apoyar, en este particular trámite, una pretensión de revisión fáctica. De tal modo que no es dable una invocación genérica o inespecífica de la documental obrante en los autos (STS de 11-7-96 ). Y no siendo tampoco válida, a efectos de este recurso, la prueba de interrogatorio de parte, ni tampoco la prueba testifical; con independencia ello del eventual valor probatorio que, en ejercicio razonado de la función que le atribuye el artículo 97,2 de la norma procesal citada, le pueda conferir el juzgador de instancia.

3) Se tiene que tener en cuenta, en concreto respecto a la cita de documentos, lo siguiente: a) Que deben ostentar realmente tal cualidad los que sean señalados, de tal modo que no cabe basarse en el contenido de la prueba testifical o en el interrogatorio de partes (artículo 299,1, 1º Ley de Enjuiciamiento Civil ), pues pese a que se encuentre resumen suficiente de las mismas en el acta de juicio -como obliga el artículo 89, 1, c), 1º de la Ley Procesal Laboral no pierden por ello su concreta cualidad probatoria (STS de 16-5-90 ), no transformándose por lo tanto en prueba documental; b) Además, el soporte documental que sirva de base al motivo, debe contener, inexcusablemente, una suficiencia probatoria, de tal modo que se desprenda claramente la modificación pretendida del mismo, sin que exista necesidad de tener que acudir a conjeturas, razonamientos añadidos, deducciones o elucubraciones (SSTS de 19-7-85 o de 14-7-95 ).

4) Dado el carácter de recurso extraordinario de la Suplicación, distinto de la Apelación (STC 18-10-93 ), no se puede pretender que se realice una nueva lectura, por parte de la Sala, de todo el material probatorio obrante, al no ser esa su función, que le viene normativamente atribuida al órgano judicial de instancia por el artículo 97,2 de la Ley de Procedimiento Laboral citada; ni por tanto, tampoco es admisible que sea este órgano judicial el que construya el recurso a la parte recurrente, pues ello iría en contra de su obligación esencial de imparcialidad, y vulneraría tanto el derecho a la defensa como a la contradicción de las demás partes personadas, con infracción del artículo 24,1

del Texto Constitucional (STS de 28-9-93 ).

5) Debe derivar claramente la modificación pretendida, sea de sustitución, de adición, o de eliminación, del apoyo útil alegado, sin necesidad de tener que acudir para ello a deducciones, elucubraciones o argumentaciones añadidas. De tal modo que se desprenda de ese apoyo probatorio señalado, de modo contundente y sin sombra de duda, tanto la nueva situación fáctica propuesta, como la pertinente y paralela equivocación del órgano judicial de instancia al alcanzar su propia convicción, que se pretende revisar.

6) Por último, se requiere que la modificación que se pide sea relevante a los efectos de la resolución de la causa, acreditando error, omisión o arbitraria interpretación de las pruebas por parte del Juzgador, de manera que lo pretendido no quede desvirtuado por otras probanzas que hayan podido ser consideradas por el Juzgador de instancia, de las que quepa deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, pues ante posibles contradicciones debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional, que actúa en el pleito de manera imparcial y objetiva frente a la parte; a su vez, no basta con aportar con la modificación una puntualización o matización, al ser preciso, como ya decíamos, que la revisión sea trascendente y de entidad suficiente para variar los hechos de la sentencia recurrida.

De los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido:

a). Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico.

b). Los hechos notorios y los conformes.

c). Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso.

d). Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación.

e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

Existe un número no desdeñable de recursos de suplicación que vienen defectuosamente instrumentados, y que, confundiéndose con el de apelación civil, tratan de erigir al tribunal de suplicación en una segunda instancia para que se retome el asunto en toda su extensión, conociendo plenamente de lo que se debatió ante el órgano "a quo", cuando lo cierto y verdad es que los Juzgados de lo Social conocen en única instancia [art.6 LPL ] de todos los procesos atribuidos al orden social de la jurisdicción, salvo de los procesos atribuidos a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional [art. 7 y 8 LPL ] , lo que, por otra parte, es plenamente acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE , puesto que, la doble instancia, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador es libre a la hora de establecer y configurar los sistemas de recursos que estime oportunos y determinar los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización [ SS.TC 51/1982 , 3/1983 , 14/1983 , 123/1983 , 57/1985 , 160/1993 , entre muchas otras].

En definitiva, la Sala de lo Social tiene una cognitio limitada de los

hechos en el recurso de suplicación, y no puede valorar de nuevo toda la prueba practicada.

Así en primer lugar se interesa la modificación del hecho cuarto de la sentencia interesando la adición de hacer constar: *".....si bien... es más cierto que el mismo fue contratado para que éste se ocupara de una concreta línea de investigación como responsable, al no disponer de plantilla de personal científico técnico que se ocupará de la misma. Dicha línea de investigación es estratégica para el desarrollo del centro en su conjunto.."*....

A tal efecto se apoya en los documentos obrantes a los folios 69,70, 84 y 384 pretendiendo que se haga constar la estratégica línea de investigación desarrollada por el trabajador.

Procede estimar parcialmente la modificación interesada pro cuanto data de un documento hábil a tal efecto y como es la propuesta que realiza el Centro de investigación al Ministerio de Educación y Ciencia en la solicitud de la beca del programa Ramón y Cajal, sentido en que *"el actor fue contratado para ocupar una concreta línea de investigación al no disponer de plantilla de personal científico técnico que se ocupara de la misma siendo línea de investigación estratégicas para el desarrollo del centro su conjunto"*

En relación con el hecho quinto de la sentencia solicita una redacción alternativa apoyándose en los documentos 133, 171,318 a 320 y 329 a 334,350 y, 354 la revisión pretendida es: *"..... la entrega se hace un mes después de extinguirse la relación laboral, una vez que interpuesto la reclamación previa y advertido de que no constaba en el precitado certificado de prácticas.."*

No puede accederse a su modificación por no ser documentos aptos a tal fin, no siendo determinante la inclusión de dichos datos en el relato de hechos probados.

*Además el Dr. Tarrío ha desarrollado otras funciones propias de profesor Senior....."* relatando las mismas. De todas ellas tan sólo puede accederse parcialmente a la modificación en cuanto a las referidas en documentación fehaciente como el certificado del Ministerio de Ciencia e Innovación en el que consta como *Investigador Principal del proyecto de 2009 a 2011 para la difusión de trazadores líticos a largas distancias en el pleistoceno final y holoceno: el sílex de tipo urbasa en el ámbito cantábrico pirenaico* y o del propio CENIEH *Miembro del Comité de selección de Técnico de laboratorio 2010*.por todo lo que procede la estimación parcial del motivo.

**TERCERO.-** se formula el recurso al amparo del art 193 C de al LRJS por entender infringidos los arts.37 de la L7/2007 y 62.1.e. de la L 30/92.

Procede declarar con carácter previo que, por lo que respecta a las normas citadas por la recurrente en su recurso como infringidas, que el recurso de suplicación no es una apelación o segunda instancia, sino un recurso extraordinario sujeto a motivos tasados en cuya formulación se han de respetar los requisitos legales.

Los motivos basados en el apartado c) del art. 193 de la LRJS se destinan a la impugnación del fallo por error in iudicando, y el recurrente tiene la carga de:

a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática

b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos (artículo 196.2 LRJS lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate.

Incluso declara esa doctrina jurisprudencial que no basta que el recurso cite la disposición legal conculcada si contiene diversos artículos, sino que es preciso que se señale el específico precepto que se entiende vulnerado, y si el precepto contiene varios apartados resulta igualmente indispensable señalar expresamente cuál de ellos se reputa infringido. Señalamos lo anterior porque la parte recurrente se ha limitado a citar los preceptos que entiende infringidos por el Magistrado de instancia en la sentencia recurrida pero sin llegar a argumentar y razonar porque los entiende indebidamente aplicados, máxime cuando son los mismos preceptos en los que aquel se basa para desestimar la demanda.

El Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y por ello, atendiendo a su finalidad.

De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, evitándose interpretaciones rigoristas que no se correspondan con la finalidad de la exigencia legal, y, dentro de esta doctrina, se ha enmarcado el control sobre las decisiones judiciales de inadmisión del recurso de suplicación fundadas en un incumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos ( STC 18/93, 294/93, 256/94).

El artículo 196 de la LRJS exige, ciertamente, que en el escrito de interposición del recurso se expresen, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, debiendo en el caso de impugnación fáctica, señalar los medios de prueba, que pongan en evidencia el error del Juzgador, ya que la valoración de la prueba corresponde al Juzgador, citándose, asimismo, las normas del ordenamiento jurídico (derecho positivo o sustantivo) o la jurisprudencia que se consideren infringidas. Precepto que, como se dijo es acorde con el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto persigue que el contenido del recurso -la pretensión o pretensiones formuladas en éste y su fundamentación- sea conocido por la otra parte, que pueda así debidamente defenderse, y por el órgano judicial, que ha de tener pleno conocimiento del "thema decidendi", para resolver congruentemente.

De acuerdo con estas premisas, el Tribunal Constitucional también tiene establecido que al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación, debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia sino un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes. El carácter extraordinario del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales aunque lo relevante "no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido" y que "desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar ab límine el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, cuando el escrito correspondiente suministra datos

suficientes para conocer, precisa y realmente, la argumentación de la parte" (TC 18/93).

Por cuanto ahora interesa, la sentencia del indicado Tribunal Constitucional nº 71/2002, de 8 de abril, vuelve a insistir en la necesidad de la observancia de los presupuestos procesales para cumplir los requisitos de acceso al recurso, cuando se trata de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios (STC 230/2001, de 26 de noviembre), correspondiendo a las partes cumplir las exigencias del recurso que interponen (STC 16/92 y 40/02), llegando a rechazar el amparo motivado por la falta de pronunciamiento de fondo en un recurso de suplicación por la ausencia de indicación en el escrito de formalización del mismo del concreto apartado del art. 191 de la Ley de procedimiento laboral en el que se incardinaba el motivo de recurso, al igual que por la falta de concreción, con absoluta precisión y claridad, de la norma o normas jurídicas que consideraba infringidas por la sentencia de instancia, así como del modo en que se produjo la infracción.

Asimismo, el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, al disponer que el Magistrado apreciando los elementos de convicción, concepto más amplio que el de prueba, declarará expresamente en la sentencia, los hechos que estime probados, viene a establecer un elemento esencial de la resolución, con la ineludible consecuencia de que su ausencia o defectuosa consignación determinará la nulidad de la misma. Y esa exigencia legal ha sido subrayada reiteradamente por la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que en los hechos probados ha de constar no sólo cuanto acreditado sirva al Magistrado para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal Superior en el supuesto de recurso pueda dictar la suya, concordante o no con la impugnada. El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral (S.T.S. 18/11/1999).

En sentencia, de fecha 24/5/2000, el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte, voluntaria y subjetiva, confundiendo este recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia.

En el presente procedimiento nos encontramos con que formalizan al actor un contrato como responsable de línea de investigación para incorporación de investigadores al sistema español de ciencia y tecnología al amparo de la ley 13/86 bajo la modalidad de contrato temporal por cinco años (art 17.1.b.) en cuya cláusula 8ª se remite a lo dispuesto en el artículo 11 del estatuto de los trabajadores y conforme a las Bases de la Beca Ramón y Cajal y la convocatoria donde reza la propuesta del CENIEH.

De lo anterior es preciso destacar un aspecto de suma importancia